



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

ORDENANZA NÚMERO 9

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 y siguientes y el Título II del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece el Impuesto de Bienes Inmuebles, que se registrará por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. TIPO DE GRAVAMEN

El tipo de gravamen (art 73.1 y 73.2 de la Ley 39/1988) del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en el 0,44 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, 0,65 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, y 0,70 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 2. EXENCIONES

1. Disfrutarán de exención, en función del valor de la cuota líquida, los siguientes inmuebles:

- a) Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3,00 euros.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el municipio sea inferior a 6,00 euros.

2. Disfrutarán de exención los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. Para disfrutar de esta exención, será preciso solicitada, acompañando informe técnico sobre la dotación en equipamiento y estado de conservación de las instalaciones, que permitan prestar un servicio sanitario de calidad. La concesión de exenciones tendrá efecto a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, no pudiendo tener efectos retroactivos.

Artículo 3. BONIFICACIONES

Apartado 1º.-

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a esta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

a) El periodo de disfrute, de la presente bonificación, comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

b) La bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse antes del inicio de las obras y expresamente ante la Administración que gestiona el impuesto, y aportando los siguientes requisitos:

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante los estatutos de la sociedad.
- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que será mediante certificación del administrador de la sociedad, o copia compulsada del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

Apartado 2º.-

A) Por Familia Numerosa

Destinatarios: Esta bonificación se aplicará a la vivienda que constituya la residencia habitual de la familia, entendiéndose como tal aquella en la que figure empadronada, y se concederá a petición del interesado que deberá acreditar estar en posesión del título de familia numerosa expedido por la Administración competente.

B) Por personas en riesgo de exclusión social.

Destinatarios: Los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la siguiente condición:

- Familias cuyos únicos ingresos sean algún tipo de renta mínima de inserción.
- Familias en las que todos sus miembros mayores de edad, estén en situación de desempleo ó con ingresos familiares del año anterior inferior a 7.200,00 euros.

Importe bonificación para los supuestos a) y b):

La bonificación se determinará en función del valor catastral de su vivienda habitual, no pudiendo éste ser superior a 150.000 euros, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

- Hasta 150.000 euros de valor catastral: el 15% del importe del impuesto.
- Superior a 150.001 euros de valor catastral: se suprime la bonificación para este tramo de valor catastral.

Requisitos para los supuestos a) y b):

- El sujeto pasivo beneficiario deberá estar empadronado en el municipio de Mombeltrán



Ayuntamiento de la Villa de Mombeltrán

Plaza del Ayuntamiento, 1 05410 MOMBELTRAN (Ávila) - Teléfono 920386001 - Fax 920386593 - C.I.F. P-0513200F

- La bonificación se aplicará a la vivienda habitual de la familia, entendida como aquella en la que figura empadronada la misma a día 1 de enero del año en curso.
- Si el sujeto pasivo fuese titular de varias viviendas en Mombeltrán, la bonificación se referirá solo a aquella que sea la vivienda habitual de la unidad familiar o de la mayor parte de la misma.
- El valor catastral de la vivienda debe estar individualizado.
- El porcentaje de la bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto.
- Para disfrutar de esta bonificación es preciso estar al corriente en el pago de las deudas con el Ayuntamiento.
- Solicitud presentada antes del 31 de diciembre del año en curso para que surta efectos en los ejercicios siguientes al de la presentación, según modelo que se facilitará en las dependencias municipales, en la que se justificará documentalmente el derecho a la bonificación que se solicita.

Artículo 4. INFRACCIONES Y SANCIONES

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

(Texto íntegro de la Ordenanza con las modificaciones aprobadas por acuerdo del Pleno de fecha 31 de Agosto de 2017).